



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOHN JAIRO VILLADA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00202-00
AUTO INT. : 1408

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial¹, en la cual se decretó una prueba documental a favor de la parte demandante, dirigida al Ejército Nacional, para que allegara copia de la decisión del comando “Orden Administrativa de Personal – 001175 de fecha 20 de octubre de 2003” con la cual el demandante hizo tránsito de soldado voluntario a soldado profesional.

Así mismo, ante la inasistencia a dicha diligencia del apoderado demandante abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, el Despacho fundado en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, le impuso una multa equivalente a 2 SMLMV.

El 25 de julio de 2019, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, allegó respuesta a la prueba documental requerida², informando que no existe registro con el número de identificación 42091727.

3. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se evidencia que, por error involuntario se dispuso un número de identificación incorrecto para el señor JOHN JAIRO VILLADA, razón por la cual, se ordenará que por secretaría se libre nuevamente el oficio dirigido al Ejército Nacional, para que en el término de ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de la decisión del comando “Orden Administrativa de Personal – 001175 de fecha 20 de octubre de 2003”, del convocante identificado con **cédula de ciudadanía No. 75.091.727.**

Para el cumplimiento de lo anterior, se dará aplicación al principio de colaboración contemplado en el artículo Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA, por ende, el apoderado demandante deberá retirar el oficio correspondiente, efectuar la radicación y su respectiva tramitación, so pena de tenerse por desistida la prueba, para el efecto, se le concede el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído.

¹ Folios 62-66.

² Folio 74.

De otra parte, el apoderado demandante dentro del término de los tres días siguientes a la realización de la audiencia inicial, allegó justificación de su inasistencia³, razón por la cual, el Despacho encuentra justificada su ausencia a la diligencia, dejando sin efectos la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se libre nuevamente el oficio dirigido al EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de la decisión del comando "Orden Administrativa de Personal – 001175 del 20 de octubre de 2003", en la cual, el señor JOHN JAIRO VILLADA identificado con cédula de ciudadanía No. 75.091.727, hizo tránsito de soldado voluntario a soldado profesional.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante que efectúe la radicación de dicho oficio y realice todas las acciones tendientes a la consecución de la prueba, para el efecto, se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído, el trámite deberá constar en el expediente.

TERCERO: DEJAR sin efectos la sanción impuesta al apoderado judicial de la parte actora, Abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, en la audiencia inicial simultanea llevada a cabo el día 5 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Una vez cumplido el término concedido en éste proveído, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

³ Folios 67-69.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
: **WILSON HERNAN BERMEO TORRES**
wh.bermeo@hotmail.com
frankyabogado@yahoo.com
abogados1215@gmail.com

DEMANDADO : **NACIÓN – MINDEFENSA – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL AMAZONIA**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
amazonia@agencialogistica.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00869-00
AUTO INT. No. : 1405

Mediante auto interlocutorio No. 749, proferido en audiencia inicial del 18 de junio de la presente anualidad, se designó al perito CARLOS EDUARDO FIERRO VILLA de la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, conforme a la solicitud elevada por el demandante¹, como parte a la cual se le decretó la prueba pericial, empero la profesional no ha manifestado la aceptación de la designación, tornándose pertinente elegir a otro perito que se encuentre dentro del listado de auxiliares y colaboradores de la justicia que cumpla con el perfil requerido.

Colofón de lo expuesto, procede el Despacho a designar a la contadora pública **LUZ MARY BARRETO MORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.780.871, para que rinda dictamen pericial en el que determine de conformidad con la invitación pública, la propuesta presentada, las condiciones del mercado para la época de los hechos, y el valor de la utilidad esperada por el oferente Wilson Hernán Bermeo Torres, de haber sido el adjudicatario de la invitación pública SAMC 006-008 de 2017, teniendo en cuenta que presentó una oferta sobre el tope del 100% de los precios a contratar.

La anterior designación se le comunicará a la profesional de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia a la perito contadora pública **LUZ MARY BARRETO MORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.780.871, quien se puede ubicar en la Carrera 15 No. 14-12 oficina 204, Barrio El Centro de Florencia, Caquetá, teléfono: 4357071, celular: 3125688473 y correo electrónico luzmarybarreto14@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación a la señora **LUZ MARY BARRETO MORA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. **Así mismo, la parte interesada deberá gestionar lo pertinente.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Ver folios 517-519, C.3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DORA ESMID CORRALES LEYTON
abogadoepia@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2018-00514-00
: No. 1392

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 30/08/19 (fl. 93).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 95 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA DELCY SILVA YEPES
abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00523-00
AUTO INT. : No. 1393

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 30/08/19 (fl. 63).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 65 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: AMIRA PLAZAS MANRIQUE <i>abogadoepia@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2018-00515-00
AUTO INT.	: No. 1394

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 30/08/19 (fl. 64).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 66 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARÍA RUBY OROZCO OSORIO
abogadoepia@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00520-00

AUTO INT. : No. 1395

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 30/08/19 (fl. 63).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 65 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAIME DIAZ OSPINA
abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00521-00
AUTO INT. : No. 1396

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 30/08/19 (fl. 63).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 65 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : DEYCI TRILLERAS ZAMBRANO abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2018-00552-00
AUTO INT.	: No. 1397

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 30/08/19 (fl. 53).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 55 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARCO TULIO RINCÓN SÁNCHEZ
abogadoepia@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00522-00

AUTO INT. : No. 1398

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 30/08/19 (fl. 32).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 34 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: FABIOLA DIAZ DE MEJÍA
abogadoepia@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00446-00

AUTO INT. : No. 1399

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 30/08/19 (fl. 32).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 34 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA PARRA SÁNCHEZ
abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00058-00
AUTO INT. : No. 1400

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 30/08/19 (fl. 117).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 119 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: EDGAR EMILIO RENTERÍA PALOMEQUE
abogadoepia@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00478-00

AUTO INT. : No. 1401

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 30/08/19 (fl. 32).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 34 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : INÉS VARGAS CUELLAR abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2018-00505-00
AUTO INT.	: No. 1402

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 30/08/19 (fl. 33).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 *ibídem*, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 35 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : DAVID RADA CAPERA Y OTROS
anpear76@starmedia.com
DEMANDADO : CLÍNICA MEDILASER Y OTROS
notificacionjudicial.medialaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00074-00
AUTO INT. No. : 1412

En memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (fl. 2240, C. Ppal. 12), se solicita dirigir a más entidades la prueba pericial que había sido redireccionada a través de Auto Interlocutorio No. 1075 del 8 de julio de 2019 (fl. 2222, C. Ppal. 12), teniendo en cuenta que la Universidad de Cartagena, la Universidad CORPAS y el Instituto Nacional de Medicina Legal, no cuentan con la especialidad en neurocirugía, tal y como consta en las respuestas obrantes a folios 2232, 2237 y 2238, C. Ppal. 12.

Así las cosas, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia del demandante, se accederá a la petición elevada, redireccionando la prueba pericial a la Universidad de Antioquia, Hospital Militar Central, Asociación Colombiana de Neurocirugía, Fundación Santa Fe de Bogotá y la Universidad CES de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de **REDIRECCIONAR** la prueba pericial decretada en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, **REQUIÉRASE** a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE NEUROCIROGÍA, FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** y la **UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN**, para que en el término de cinco (5) días, informen si tienen capacidad profesional y administrativa para rendir dictamen pericial en la especialidad de neurocirugía,

TERCERO: En caso afirmativo, se **ORDENA:**

Remitir la historia clínica de **JEFFERSON RADA BARBOSA**, para que designe un profesional idóneo (neurocirugía) con la finalidad de que emita concepto médico y absuelva el interrogatorio formulado por el apoderado judicial de los demandantes obrante a folios 518-520 del cuaderno principal 3. Se advierte, que el respectivo perito deberá presentarse a la Audiencia de Pruebas que se fije por parte del Despacho, para que se sirva expresar las razones y conclusiones de éste.

CUARTO: Se requiere al **apoderado de los demandantes** para que **elabore los oficios y tramite la prueba aquí ordenada**, debiendo allegar al proceso la constancia de su tramitación, esto en un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, **so pena de tenerse por desistida**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : SANDRA MILENA PRECIADO Y OTROS
abogadorobin@hotmail.com
colectivoabogadose@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00705-00
AUTO INT. : No. 1413

El 20 de junio de 2019 se realizó la audiencia inicial, en la cual, el Despacho dispuso fecha para la realización de la audiencia de pruebas, sin embargo, ante el incidente de nulidad propuesto por la demandada, no se pudo llevar a cabo la misma, razón por la cual, una vez resuelto dicho incidente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

Adviértase a la parte actora que, para la citación de los testigos, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberá hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : EJECUTIVO
: FABIO RAMÓN MUTIS GAVIRIA
jesfac47@hotmail.com

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co

RADICACIÓN AUTO SUS. : 18001-33-33-002-2015-00465-00
: 1414

El pasado 22 de julio de 2019, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia ordenando seguir adelante con la ejecución de la obligación a favor del señor FABIO RAMÓN MUTIS GAVIRIA; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **treinta (30) de septiembre de 2019**, a las **08:40 de la mañana**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ALIRIO ESPITIA FERIA Y OTROS
abogadomiquelcardenas@hotmail.es
mcardenas@asistir-abogados.com
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
notificaciones@inpec.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00684-00
AUTO INT. No. : 1404

I. ASUNTO

Procede el despacho a incorporar algunas pruebas y fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

II. ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2016, se llevó a cabo audiencia inicial¹, en la cual se decretaron como pruebas a favor de la **parte demandante**, las siguientes:

➤ Documentales:

- Oficiar al Hospital María Inmaculada para que alleguen copia de la historia clínica del señor ALIRIO ESPITIA FERIA, respecto de la lesión de fractura desplazada de cubito izquierdo.
- Oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías Caquetá, para alleguen copia de la investigación penal adelantada en contra del Dragoneante Velázquez con radicado No. 1800116000552201102063, con motivo de los hechos ocurridos el 4 de octubre de 2011, en el EPC Heliconias, en los que resultó lesionado el señor ALIRIO ESPITIA FERIA.
- Oficiar al EPC Heliconias, para que alleguen certificación del tiempo de reclusión del señor ALIRIO ESPITIA FERIA.

- #### ➤ Testimoniales:
- Se decretó el testimonio de los señores JHON ESNEIDER BUSTOS CUELLAR y JOSE YESID CRUZ LOZADO, quienes se encontraban reclusos en el EPC Heliconias, para el efecto, se ordenó librar las citaciones dirigidas al Director del EPC Heliconias, para que coadyuve y tome las medidas necesarias para el traslado de los reclusos.

A favor de la **parte demandada**, se decretaron:

➤ Documentales:

- Oficiar a la Oficina Asesora Jurídica del INPEC para que allegaran copia del contrato de aseguramiento No. 1172 de 2009 celebrado entre el INPEC y CAPRECOM.
- Oficiar a la Oficina de Investigaciones Internas del EPC Heliconias, para que informaran si en dicha dependencia se tramitan procesos por riñas en las que haya sido víctima o agresor el señor ALIRIO ESPITIA FERIA.

De oficio se decretó prueba pericial, dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que emitiera experticia sobre la posible pérdida de la capacidad laboral del señor ALIRIO ESPITIA FERIA.

El 11 de agosto de 2017, tuvo ocurrencia la audiencia de pruebas², sin embargo, fundado en el principio de concentración de las diligencias, se dispuso la suspensión de la misma, hasta tanto se allegara la prueba pericial decretada de oficio.

¹ Folios 253-260, C. 2.

² Folios 282-284, C.2.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que las pruebas documentales dirigidas a la E.S.E. Hospital María Inmaculada y el Instituto Nacional Penitenciario, decretadas a favor de la parte demandante, fueron allegadas al plenario y obran a folios 270-274 C.2 y en el cuaderno de pruebas de la parte demandante, razón por la cual, resulta pertinente su incorporación.

Así mismo, a folios 295-301, C.2, obra acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, practicada al señor ALIRIO ESPITIA FERIA, prueba que había sido decretada de oficio, por ende, se incorporará en éste proveído y se correrá traslado de la misma a las partes.

En lo que respecta a la prueba documental decretada en favor de la parte actora, dirigida a la Dirección Seccional de Fiscalías, aunque se observa la radicación del Oficio No. 1084³, dirigido a la entidad, a la fecha, transcurridos más de tres años desde su decreto, no existe respuesta.

Ahora, en lo tocante a las pruebas documentales decretadas en favor de la demandada, encuentra esta Judicatura que no existe evidencia alguna de labores tendientes a su consecución, circunstancia contraria al principio de colaboración contemplado en el artículo Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA, en consecuencia, no se insistirá en su recaudo.

Finalmente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia de pruebas en la que se atenderán los testimonios de los señores JHON ESNEIDER BUSTOS CUELLAR y JOSE YESID CRUZ LOZADO, decretados a favor de la parte demandante, quienes se encuentran reclusos en el EPC Las Heliconias, razón por la cual, se requerirá la colaboración del apoderado de la parte interesada, quien deberá **elaborar los oficios** dirigidos al EPC Las Heliconias, adjuntando copia del presente auto, para efectuar el respectivo traslado de los internos en la fecha y hora que se señalará en el presente proveído, para el efecto, se concede un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, **so pena de tenerse por desistidos los testimonios**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas por el demandante obrantes a folios 270 al 274 del cuaderno principal No. 2 y el cuaderno de pruebas de la parte demandante; y acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, practicada al señor ALIRIO ESPITIA FERIA, que obra a folios 295 al 301 del cuaderno principal No. 2, de las cuales se **CORRE traslado a las partes**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para cumpla con la carga impuesta en el presente proveído a efectos de recepcionar los testimonios de los señores **JHON ESNEIDER BUSTOS CUELLAR** y **JOSE YESID CRUZ LOZADO**, so pena de tenerlos por desistidos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

³ Folio 268, C.2.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ASTRID SÁNCHEZ GÓMEZ
torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00745-00
AUTO INT. No. : 1406

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

El 23 de enero de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial¹, en la cual se decretaron algunas pruebas documentales en favor de la **parte demandante**, de las cuales, una vez revisado el expediente, se allegaron las siguientes:

ENTIDAD REQUERIDA	PRUEBA REQUERIDA	CONTESTACIÓN
FIDUPREVISORA	Copia del convenio sobre creación y pago de plazas docentes rurales municipales para ampliar la cobertura de la educación primaria en algunas escuelas, celebrado el 16 de julio de 1993 entre la FIDUPREVISORA, actuando en nombre del Fondo de Inversión Social (FIS) y el Municipio de Belén de los Andaquíes.	Folios 100 al 110.
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES		
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG	Copia de los antecedentes de los actos administrativos demandados.	Folios 115 al 155.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ	Copia de la hoja de vida de la señora Astrid Sánchez Gómez.	Folios 94 al 99.
	Certificado de salario (sueldo y factores salariales) devengado durante los años 2008 al 2014 por la señora Astrid Sánchez Gómez.	Folios 91 al 93.

Ahora, por resultar más acorde a los principios de celeridad y economía procesal, en razón a que las pruebas decretadas son únicamente documentales, tal y como se advirtió en audiencia inicial, el Despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas; así mismo, resulta innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales obrantes a folios **91 al 110 y 115 al 155**, de las cuales se **CORRE traslado a las partes**.

¹ Folios 77-80.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARLOS ANDRÉS TABARES
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00222-00
AUTO INT. : 1409

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas.

El 12 de junio de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial¹, en la cual se decretó una prueba documental a favor de la parte demandante, dirigida al Ejército Nacional, para que allegara certificación de haberes o desprendibles de nómina del año 2003 y constancia de tiempo de servicio del señor Carlos Andrés Tabares, ante la cual, la Dirección de Personal de dicha entidad, allegó respuesta obrante a folios 82-89, por ende, se incorporará a través de éste proveído y se correrá traslado de la misma a las partes.

Visto lo anterior, por resultar más acorde a los principios de celeridad y economía procesal, en razón a que la prueba decretada es únicamente documental, tal y como se advirtió en audiencia inicial, el Despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas; así mismo, por resultar innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental obrante a folios **83-89**, de la cual se **CORRE traslado a las partes**.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Folios 71-77.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE ANTONIO BONELO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00203-00
AUTO INT. : 1409

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial¹, en la cual se decretó una prueba documental a favor de la parte demandante, dirigida al Ejército Nacional, para que allegara copia de la decisión del comando "Orden Administrativa de Personal – 001175 de fecha 20 de octubre de 2003" con la cual el demandante hizo tránsito de soldado voluntario a soldado profesional.

Así mismo, ante la inasistencia a dicha diligencia del apoderado demandante abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, el Despacho fundado en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, le impuso una multa equivalente a 2 SMLMV.

3. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se evidencia que, el Ejército Nacional a folios 73-75, allegó copia de la prueba documental requerida, por ende, se incorporará en éste proveído y se correrá traslado de la misma a las partes.

De otra parte, el apoderado demandante dentro del término de los tres días siguientes a la realización de la audiencia inicial, allegó justificación de su inasistencia², razón por la cual, el Despacho encuentra justificada su ausencia a la diligencia, dejando sin efectos la sanción impuesta.

Finalmente, por resultar más acorde a los principios de celeridad y economía procesal, en razón a que la prueba decretada es únicamente documental, tal y como se advirtió en audiencia inicial, el Despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas; así mismo, por resultar innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental obrante a folios **74-75**, de la cual se **CORRE traslado a las partes**.

¹ Folios 60-65.

² Folios 66-68.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la sanción impuesta al apoderado judicial de la parte actora, Abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, en la audiencia inicial simultanea llevada a cabo el día 5 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CERRAR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en éste proveído.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ARBEY FIGUEROA ROJAS
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00017-00
AUTO INT. : 1410

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial¹, en la cual se decretó una prueba documental a favor de la parte demandante, dirigida al Ejército Nacional, para que allegara copia de la decisión del comando "Orden Administrativa de Personal – 001175 de fecha 20 de octubre de 2003" con la cual el demandante hizo tránsito de soldado voluntario a soldado profesional.

Así mismo, ante la inasistencia a dicha diligencia del apoderado demandante abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, el Despacho fundado en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, le impuso una multa equivalente a 2 SMLMV.

3. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se evidencia que, el Ejército Nacional a folios 124 al 126, allegó copia de la prueba documental requerida, por ende, se incorporará en éste proveído y se correrá traslado de la misma a las partes.

De otra parte, el apoderado demandante dentro del término de los tres días siguientes a la realización de la audiencia inicial, allegó justificación de su inasistencia², razón por la cual, el Despacho encuentra justificada su ausencia a la diligencia, dejando sin efectos la sanción impuesta.

Finalmente, por resultar más acorde a los principios de celeridad y economía procesal, en razón a que la prueba decretada es únicamente documental, tal y como se advirtió en audiencia inicial, el Despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas; así mismo, por resultar innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental obrante a folios **125 y 126**, de la cual se **CORRE traslado a las partes**.

¹ Folios 111-115.

² Folios 116-118.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la sanción impuesta al apoderado judicial de la parte actora, Abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, en la audiencia inicial simultanea llevada a cabo el día 5 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CERRAR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en éste proveído.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LEIDY LEANDRA CERANA MURILLO y OTROS
luzneysa@hotmail.com
silmur3@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00835-00
AUTO INT. No. : 1403

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

El 18 de junio de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial¹, en la cual se decretaron pruebas documentales en favor de las partes que componen la presente *Litis*, de las cuales, una vez revisado el expediente, se allegaron las siguientes:

PARTE INTERESADA	PRUEBA REQUERIDA	CONTESTACIÓN
Demandante	A la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, para que allegue: 1. Tarjeta RM 3 freno extralegal. 2. Acta de concentración. 3. Exámenes de aptitud psicofísica.	Folios 114-115, 137.
	Comandante de la Brigada Móvil No. 6, para que allegue: 1. Acta de incorporación y de licenciamiento. 2. Exámenes de incorporación. 3. Hojas de datos personales. 4. Historia Clínica. 5. Certificado de tiempo de servicios. 6. Informes administrativos que se hayan rendido por las lesiones causadas (Prueba que se decretó en conjunto con el Ejército Nacional). 7. Investigación penal y disciplinaria que se adelanta con motivo de las lesiones sufridas por el directo perjudicado (Prueba que se decretó en conjunto con el Ejército Nacional).	Folios 111-113, 116-119, 132-134, 159, 163.
	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que allegue copia autentica de la Junta Medica Laboral y/o Tribunal Medico Laboral, junto con los conceptos médicos de la ficha médica practicada (Prueba que se decreta en conjunto con el Ejército Nacional).	Folios 100-102, 139-145, 148-149.
Demandada	La Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que allegue copia del expediente prestacional correspondiente al soldado VICTOR ALFONSO VERANA MURILLO.	Folios 127-131
	El Comandante de la Brigada Móvil No. 6, para que allegue copia de la Misión y Orden de Operaciones que debía cumplir el demandante para el momento de los hechos, el 18 de junio de 2016.	Folios 151-158.

¹ Folios 94-96.

Advierte el Despacho que a favor de la parte demandante, se decretó prueba documental, dirigida a la Clínica Medilaser, para que allegaran copia de la historia clínica del señor VICTOR ALFONSO VERANA MURILLO, sin embargo, pasados más de tres meses de la celebración de la audiencia inicial, no se evidencia ninguna acción tendiente a su consecución, máxime cuando obra memorial de la parte interesada en la prueba, de fecha 16 de septiembre hogaña², requiriendo el cierre del periodo probatorio.

Así las cosas, a pesar de que existe dicha prueba por incorporar, esta Judicatura acogándose a lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, no insistirá en su recaudo y ordenará el cierre del periodo probatorio, advirtiendo que, en todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión, previo traslado a las partes mediante auto escrito.

Ahora, por resultar más acorde a los principios de celeridad y economía procesal, en razón a que las pruebas decretadas son únicamente documentales, tal y como se advirtió en audiencia inicial, el Despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas; así mismo, resulta innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales obrantes a folios **100 al 102, 111 al 119, 127 al 134, 137, 139 al 145, 148 al 149, 151 al 159 y 163**, de las cuales se **CORRE traslado a las partes.**

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

² Folio 164.